

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 54001 3153 007 **2018 00362 00**
Accionante: Doris Acosta agente oficiosa de Jhonatan Orlando Jiménez acosta.
Accionado: Seguros La Previsora S.A., ESE hospital Universitario Erasmo Meoz, SuperSalud, Ministerio de Salud.
Proceso: Acción de Tutela-Segunda Instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora DORIS ACOSTA, quien obra como agente oficiosa de JHONATAN ORLANDO JIMENEZ ACOSTA contra la ASEGURADORA LA PREVISORA, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD.

1.- ANTECEDENTES.

Adujó la agenciante del amparo, que el día 19 de octubre del año avante, su hijo sufrió un accidente de tránsito que le produjo fractura de varios huesos de la cara y rodilla derecha, además de contusiones en el ojo derecho y varias heridas en el cuerpo, razón por la que fue atendido en la Unidad Básica de salud del barrio La libertad de esta urbe, donde permaneció hasta el 21 de octubre en malas condiciones y sin atención médica apropiada para la urgencia que requería el agenciado Jhonatan Orlando, posteriormente el señor Jiménez Acosta fue trasladado al Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta.

Narró que desde el 23 de octubre, su hijo se encuentra en el servicio de urgencias del hospital sin que se le hubiere atendido por médico especialista conforme así lo requiere, ni se le han practicado los procedimientos quirúrgicos de la cara y rodilla, así como tampoco han sido atendidas las heridas y los golpes que sufrió en el siniestro de tránsito.

1.1. PRETENSIONES.

La promotora del amparo solicitó se protejan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de su hijo Jhonatan Orlando; razón por la cual pretende se ordene a La previsora compañía de seguros SOAT, el Hospital Universitario Erasmo Meoz, trasladar a el señor Jiménez Acosta a un centro hospitalario de cuarto nivel donde se le preste la atención médica requerida, sitio en el que deberá ser valorado por los profesionales de la salud para que determinen el tratamiento y procedimientos a seguir.

Pidió como medida provisional, que SOAT autorice las cirugías de cara, articulación temporomandibular, de rodilla derecha, así como los demás tratamientos quirúrgicos y medicamentos de alto costo que necesite el agenciado, sin dilación administrativa.

Mediante escrito del 5 de noviembre, la señora Doris Acosta comunicó que a su hijo no se le ha realizado la cirugía de rodilla izquierda por falta de autorización del SOAT, arguyó que fue expedida incapacidad médica por treinta (30) días con fecha inicial del 25 de octubre a 23 de noviembre de 2018., razón por la que solicitó su pago. Finalmente pretende que a su hijo se le califique la pérdida de capacidad laboral con ocasión de las secuelas derivadas del accidente de tránsito acaecido el pasado 19 de octubre.

1.2. DE LA ACTUACION PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del veintiséis (26) de octubre del año avante, se dispuso decretar la medida provisional para que dentro del término de las cuatro (4) horas, las entidades demandadas y vinculadas gestionaran y practicaran inmediatamente la atención médica y si es el caso el traslado del agenciado señor Jiménez Acosta un centro hospitalario y/o clínica de cuarto (IV) nivel para ser valorado por un médico especialista que indique el tratamiento y procedimientos que debe brindársele al ciudadano de las lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el 19 de octubre de hogano en esta urbe; asimismo se le comunicó a las accionadas y vinculadas, la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

En respuesta al requerimiento realizado por la juez de conocimiento el Hospital Universitario Erasmo Meoz, comunicó que ha brindado la asistencia médica requerida por el agenciado desde que ingresó a esa institución, esto es, desde el 21 de octubre del año en curso, arguyó que se le realizó valoración por oftalmología y retinología, fue intervenido quirúrgicamente por ABLACION DE PESTAÑA -INYECCION PERIOCLAR DE MEDICAMENTOS; también fue evaluado por cirugía maxilofacial con TAC DE CARA 3, y con ocasión a ello se confirmó el diagnóstico de fractura orbital izquierdo comprimida, fractura de malar y de arco cigomático la cual se programó para el 29 de octubre de los cursantes.

Agregó que el paciente es atendido por esa institución con cargo a La Previsora S.A., entidad que ha cubierto los gastos en la atención médica hasta el tope de cobertura de accidente de tránsito asignada por el SOAT, en consecuencia, afirmó que los gastos que superen el tope máximo de la póliza deberán ser asumidos por la EPS. Como soporte de su dicho remitió copia de la historia clínica¹.

¹ Folios 24 a 37 legajo principal.

Aseguró que la IPS no es la encargada de las autorizaciones médicas, ni de los trámites administrativos conculcados en el petente por no ser de su competencia, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

Por su parte, la directora jurídica del Ministerio de salud y Protección Social, refirió a la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva al no ser el responsable directo de la prestación del servicio de salud, en consecuencia, no ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante, al respecto precisó que el actor debe ser atendido a través de los Institutos prestadores de salud públicos y privados, por lo anterior solicitó su desvinculación².

La Previsora S.A. Compañía de Seguros³, se opuso a la medida provisional decretada, manifestó que el señor Jiménez Acosta no es afianzado, ni beneficiario contractualmente con la compañía. Añadió que no se aportó al plenario, prueba que acredite la existencia del seguro obligatorio SOAT expedido por esa sociedad. Sumó que no es de su competencia la prestación de servicios médicos, ni hospitalarios a las víctimas de accidentes de tránsito.

Especificó los límites de responsabilidad a cargo de la Previsora S.A., derivada del seguro obligatorio de accidente de tránsito -SOAT-, conforme lo establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, específicamente contenido en el Decreto 0967 de 2012. Finalmente solicitó se declare a la compañía libre de todo tipo de responsabilidad.

La EPS Saludvida exteriorizó⁴ que, el señor Jiménez Acosta se encuentra afiliado en la entidad dentro del régimen contributivo en estado activo, razón por la que puede disfrutar de la prestación de servicios incluidos en el POS. Señaló que la atención requerida por el tutelante deriva de un evento producido por un accidente de tránsito que debe ser cubierto por el Seguro Obligatorio -SOAT-, sin que requiere convenios o contratos con las entidades aseguradoras.

² Folios 39 a 41 vto.

³ Folios 46 a 79 ib.

⁴ Folios 77 a 80

Destacó que a la fecha no han sido solicitadas autorizaciones ni órdenes médicas a favor del actor, por tanto, la entidad Promotora de Salud no vulnerado derecho alguno al tutelante, en consecuencia, solicitó su desvinculación.

De la misma manera el asesor judicial de Superintendencia de Salud⁵, solicitó su desvinculación por cuanto no se le acredita conculcación alguna por acción u omisión aplicable a la entidad, siendo la EPS responsable de brindar los servicios en salud para sumir los riesgos requeridos por el usuario permaneciendo los criterios de los profesionales de la salud para garantizar la atención médica que requiere el tutelante sin ningún obstáculo administrativo.

2. CONSIDERACIONES

1.- Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37; 1382 del 2000 y el 1983 de 2017; y las demás disposiciones pertinentes.

2.- En el asunto puesto a consideración de este Despacho, conforme quedó expuesto en los antecedentes de la presente providencia, la agenciante constitucional estimó vulnerado los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, y a la vida de su legatario Jiménez Acosta, por ello solicitó a través de la presente acción constitucional se ordene a las entidades demandadas, realicen la atención en salud que requiere el agenciado para recuperar su salud y todo su tratamiento por el evento sufrido en accidente de tránsito.

3.- Originalmente el derecho a la salud fue considerado constitucionalmente como un servicio público y un derecho asistencial, por tanto su amparo a través de tutela requería del desconocimiento de una prerrogativa fundamental para así ser protegido en uso propio de la figura de la conexidad.

⁵ Folios 88 a 92

Posteriormente tal tesis fue variada y se estableció la “fundamentabilidad” del derecho a la salud⁶, por ello la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud”.

Por lo relacionado, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.

De cara a la aplicación de las entidades del sistema general de seguridad social en salud al momento de atender casos de accidente de tránsito, respecto a la obligatoriedad⁷, integralidad y la facultad de recobro por el servicio prestado, y el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro automovilístico, el Máximo Tribunal Constitucional en consonancia con las dispersiones legales correspondientes, ha fijado las siguientes reglas:

“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación;

(ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente;

⁶ T-760 de 2008 Corte Constitucional.

⁷ Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y 056 de 2015.

(iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico-quirúrgica;

(iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijados por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA; subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente de 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accionante haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial.”⁸

Colorario, la atención debe ser integral en los casos en los que un ciudadano resulte lesionado a consecuencia de un accidente de tránsito desde la atención de urgencias hasta la rehabilitación del paciente, conlleva a: “hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, medicamentos, tratamiento y procedimiento quirúrgicos servicio de diagnóstico y rehabilitación”.

4.3. Con relación entre la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud sin romper la línea de continuidad del mismo, le corresponde a los centros hospitalarios y las clínicas del sector público o privado de salud con la facultad de la acción directa de reclamación ante la asegurado hasta el monto establecidos, posteriormente la EPS seguirá respondiendo por los gastos de la atención de salud, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del decreto 663 de 1993 y de convenio a las coberturas

⁸ Sentencia T-959 de 2005

otorgadas por las pólizas pertinentes conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto 3990 de 2007.

Así las cosas, para esta sede constitucional fundamentándose en aplicación de la jurisprudencia constitucional y las normas que regulan el Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito, se concluye que el Hospital Universitario Erasmo Meoz, como entidad que se encuentra atendiendo la emergencia y además realizó las valoraciones correspondientes a través de los profesionales de la salud del siniestro sufrido por el señor Jhonatan Orlando Jiménez Acosta, tiene el deber de garantizar una atención integral al agenciante mencionado; por lo tanto deberá, además de realizar el procedimiento quirúrgico –cirugía maxilofacial-por fractura orbita, malar y arco: fractura de otros huesos del cráneo y de la cara; articulación temporomandibular, contusión de la rodilla izquierda, mantener bajo su responsabilidad la atención sobre la salud del paciente hasta su rehabilitación. De igual manera es pertinente mencionar que al Hospital HUEM ESE, tiene la facultad de cargar a cuenta de la póliza del SOAT expedida por LA PREVISORA S.A, lo gastado en la prestación del servicio.

Asimismo, una vez se agote la cuantía de la póliza, el agenciado como cotizante activo de Saludvida EPS, podrá acudir a esta para que continúe su tratamiento y/o recuperación según sea necesario.

En cuanto a la petición relacionada con la intervención quirúrgica de rodilla izquierda a que refiere la agente oficiosa del señor Jiménez Acosta, adviértase que de tal pedimento no obra prueba en el expediente, razón por la que no hay lugar a emitir orden en tal sentido, lo que no es óbice para que una vez realizada la valoración por ortopedia conforme lo manifestado por el Hospital Universitario Erasmo Meoz en oficio No. 2018-136-017764-2, le sea garantizada la atención médica por dicha especialidad.

En lo referente al pago de la incapacidad otorgada por el galeno tratante a Jhontan Orlando Jiménez Acosta, adviértase que si bien reposa en el plenario prueba de tal prerrogativa, no obra evidencia de que se hubiere radicado la misma ante la EPS, entidad encargada del respectivo pago en el entendido que el actor se encuentra vinculado al régimen contributivo en estado Activo conforme la respuesta de Saludvida EPS.

En cuanto a la valoración por pérdida de capacidad laboral adviértase que ello sólo será procedente una vez se cumpla el término previsto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 frente a las incapacidades temporales.

En razón y en mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por mandato de su Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por la señora DORA ACOSTA, en calidad de agente oficiosa de JONATHAN ORLANDO JIMENEZ ACOSTA, por estar probada la violación a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM ESE-, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda garantizar una atención integral al señor JOHATHAN ORLANDO JIMENEZ ACOSTA; por lo tanto deberá, además de realizar y practicar los procedimientos quirúrgicos -cirugía maxilofacial-por fractura orbita, malar y arco: fractura de otros huesos del cráneo y de la cara; articulación temporomandibular, mantener bajo su responsabilidad la atención sobre la salud del paciente; inclusive, hospitalización, suministro de material médico, procedimientos quirúrgicos, osteosíntesis, órtesis y

prótesis, entrega de medicamentos y servicio de diagnóstico y rehabilitación.

TERCERO: GARANTIZAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM ESE-, la facultad de cargar a cuenta de la póliza del SOAT expedida por LA PREVISORA S.A, lo gastado en la prestación del servicio integral al señor JOHATHAN ORLANDO JIMENEZ ACOSTA.

CUARTO: GARANTIZAR la señor JOHATHAN ORLANDO JIMENEZ ACOSTA, continuar su tratamiento y/o recuperación según sea necesario con la EPS SALUDVIDA, una vez se agote la cuantía de la póliza de seguro SOAT.

QUINTO: INSTAR a la parte accionante que deberá radicar las incapacidades o licencias médicas otorgadas por los galenos tratantes ante la entidad correspondiente.

SEXTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SÉPTIMO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ